PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1043

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Trabajo.

Abogados:Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

PER1

Abogada:Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio del 1930, localizada en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, PER2 dominicano, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 16 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3.Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 26 de octubre de 2020, la señora PER3 fue desvinculada mediante la acción de Personal núm. S/2273 del cargo que ocupaba como Orientadora Ocupacional, devengando un salario de RD$33,000.00 mensuales, tras laborar por espacio de 6 años y 10 meses, en la oficinal territorial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, por conveniencia en el servicio.

6.Posteriormente en fecha 21 de abril de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que sea declarado injustificado el despido ejercido en su contra y, en consecuencia, ordenar el pago de los salarios dejados de pagar desde el día de su desvinculación, el pago de las prestaciones económicas (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parle recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora PER4 en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO el pago al recurrente de la suma de: A) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS O1 por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley num. 41- 08 B) TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD$ O2 por concepto de vacaciones. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9.En su memorial de defensa, PER3 solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) Por no anexar a la notificación del recurso copia certificada de la sentencia impugnada, violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la referida ley de casación; b) Por carecer de motivos o fundamentos pues los medios invocados han sido alagados por primera vez en casación, por lo que, al no ser admitidos ante el tribunal de fondo, transgrediendo así las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; c) Porque la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso.

10.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la copia certificada de la sentencia impugnada

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que se aportó copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar este pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

13.El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

14.La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

15.Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16.De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado

c) Sobre la novedad de los medios propuestos

17.En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la presentación de un medio nuevo, que no haya sido presentado ante los jueces del fondo, provoca la inadmisión de la vía extraordinaria de la casación; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (novedad de los medios), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual novedad de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

18.Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falsa y errónea aplicación de la ley al determinar que la señora PER3 ostentaba un cargo de estatus simplificado y que fue desvinculada injustificadamente por parte de la administración; que los jueces del fondo en su errado criterio normativo han incurrido en falta, dado que han señalado en la sentencia objeto del presente recurso que su decisión versa sobre lo más beneficioso para el administrado, vulnerando con ello el derecho de defensa del hoy recurrente Ministerio de Trabajo, toda vez que han previsto que a la señora PER3 por ser una servidora de estatus simplificado corresponde la indemnización que advierte el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y también aplicó incorrectamente el derecho sustantivo.

19.De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en su página 14, considerando núm. 9, los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos entre las partes, la categoría del servidor público que correspondía a la señora PER5 a fin de determinar la acreencia de los reclamos presentados.

20.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de función Pública protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, del cual no pueden escudarse los recurridos por

la forma de ingreso [contrato] de la señora PER6 toda vez que dicha norma ordena a que “el nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida’”, es decir, su plazo máximo son 6 meses, que sumado al nombramiento Presidencial, implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado loque en virtud del motivo de su separación (conveniencia en el servicio), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a O1 resultado de un salario base de O3 multiplicado por 7 años 01/01/2014 al 31/10/2020, como se extrae de la constancia de fecha 04/11/2020, suscrita por la señora PER7 directora de Recursos humanos del Ministerio de Trabajo, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso. 23. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, reza de la manera siguiente: “ Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada. Es reconocido por este tribunal que la parte recurrente no solicitó el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública sin embargo y en el entendido de que el Colegiado ha determinado que la misma ostentaba un cargo de estatuto simplificado y que fue desvinculada injustificadamente de la Administración, en el caso de marras MINISTERIO DE TRABAJO, deben ser otorgadas, de igual forma, las indemnizaciones por Ley establecidas y los derechos adquiridos en ellas enunciados, aun no hayan sido mediante conclusiones, formalmente solicitados a los tribunales de justicia, de lo anterior se observa el criterio señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más genera, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos Bajo el anterior predicamento ordena al referido órgano el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS O1 por concepto de 7 años con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS O4 a razón de un salario por cada ano, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2020” (sic).

21.La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que la naturaleza del contrato de trabajo de la servidora pública en cuestión era temporal, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

22.Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que estuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

23.Resulta importante, por lo que más adelante se dirá, que respecto de los empleados temporales la Ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 25, dispone lo siguiente: Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo, en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.

24. De este texto se infiere que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución; siendo el titular del derecho en la especie el servidor público en cuestión.

25.La interpretación anterior queda reforzada por las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

26. Del estudio del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal a quo, luego de comprobar que la hoy parte recurrida laboró para el Ministerio de Trabajo como Orientadora Ocupacional en la Oficina Territorial, en la Representación Local de San Pedro de Macorís por espacio de 6 años y 10 meses, determinó que, por las funciones que desempeñaba y el tiempo de labores, le correspondía la categoría de empleada de estatuto simplificado. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que al hacerlo interpretó la norma en el sentido más favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina. En consecuencia, procede el rechazo del medio que se analiza.

27.Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos toda vez que por la naturaleza del trabajo y la categoría a la que la señora PER3 al momento de su desvinculación que era la de libre nombramiento, por lo que los únicos derechos que le correspondían eran los derechos adquiridos.

28. Sostiene también la recurrente que la hoy recurrida pertenecía a la categoría de servidora de libre nombramiento y remoción, lo cual, en cierta medida, es contradictorio con su anterior posición ante esta Corte de Casación en el sentido de que la señora PER5 era una empleada temporera.

29. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, ha comprobado que la hoy recurrente no

aportó medios de prueba que permitan a esta corte de casación verificar que planteó este punto ante el tribunal a quo. Dada esa circunstancia, dicho aspecto constituiría un medio nuevo en casación, siendo criterio constante y reiterado que: el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

30. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

31.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici